

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 58

*Referencia:*

*Año:* 1993

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-10-1993

*Título:* REGLAMENTA LA CONSTITUCION DE FONDOS MUTUOS (SOCIEDADES DE INVERSION)  
CONTEMPLADOS EN EL DECRETO DE GABINETE N° 247 DE 16 DE JULIO DE 1970 (QUE  
CREA LA COMISION NACIONAL DE VALORES, REGLAMENTA VENTA DE ACCIONES EN  
PANAMA)

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 22428

*Publicada el:* 07-12-1993

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Asociaciones de comercio, Asociaciones y sociedades comerciales, Valores  
públicos, Valores

*Páginas:* 9

*Tamaño en Mb:* 1.398

*Rollo:* 86

*Posición:* 186

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MARTES 7 DE DICIEMBRE DE 1993

Nº 22.428

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DECRETO Nº 58

(De 27 de octubre de 1993)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONSTITUCION DE FONDOS MUTUOS (SOCIEDADES DE INVERSION)  
CONTEMPLADOS EN EL DECRETO DE GABINETE Nº 247 DE 16 DE JULIO DE 1970."

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Dirección General de Proveduría y Gastos RESOLUCION Nº 113

(De 22 de septiembre de 1993)

### RESOLUCION Nº 114

(De 22 de septiembre de 1993)

### Dirección General de Catastro

### RESUELTO Nº 614

(De 4 de octubre de 1993)

### RESUELTO Nº 615

(De 4 de octubre de 1993)

### RESUELTO Nº 616

(De 4 de octubre de 1993)

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

### DECRETO Nº 58

(De 27 de octubre de 1993)

"Por el cual se reglamenta la constitución de Fondos Mutuos, (Sociedades de Inversión) contemplados en el Decreto de Gabinete Nº 247 de 16 de Julio de 1970."

El Presidente de la República  
en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley 10 de 16 de abril de 1993 que establece incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios deroga el Decreto de Gabinete No.248 de 16 de julio de 1970 sobre Fondos Mutuos.

Que, el Decreto de Gabinete No.247 contempla en un número plural de artículos la figura del Fondo Mutuo como una actividad propia de los mercados de valores y sujeta a la regulación, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores.

Que, el Decreto de Gabinete No.247 establece que la Comisión Nacional de Valores debe velar porque las compañías de Fondos Mutuos establecidas o que se establezcan en el país, cumplan con las obligaciones que se les impone en el Decreto No.247 mencionado.

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES  
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que, además de las otras funciones que se señalan en el Decreto No.247 de 16 de julio de 1970, la Comisión Nacional de Valores tiene facultades para fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia de valores y fondos mutuos.

### DECRETA:

#### REGLAMENTASE LA CONSTITUCION DE FONDOS MUTUOS (SOCIEDADES DE INVERSION)

**Artículo 1:** Son Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) las personas jurídicas que mediante la expedición y venta de sus propias acciones, valores, certificados de participación o inversión o por cualquier otro mecanismo a través de oferta pública, se dediquen a obtener dineros del público en general, mediante pagos únicos o periódicos, los cuales serán invertidos por administradores profesionales en los mercados de valores, dentro y fuera del territorio nacional, basados en el principio de distribución de riesgos.

**Artículo 2:** Los Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) podrán ser abiertos o cerrados. Son Fondos Mutuos abiertos (Sociedades de Inversión Abiertas) aquellos que tengan un número variable de acciones, valores o certificados de participación o inversión los cuales serán redimibles al valor neto de sus activos. Son Fondos Mutuos Cerrados (Sociedades de Inversión Cerradas) todos los demás.

**Artículo 3:** Los Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión), antes de iniciar operaciones, deberán a través de la Administradora, formular solicitud de autorización ante la Comisión Nacional de Valores por intermedio de un Apoderado Legal. A esta solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Poder del Abogado que gestionará la autorización ante la Comisión Nacional de Valores.
- b) Copia de Escritura Pública contentiva del Pacto Social y de los estatutos de la sociedad peticionaria y sus enmiendas, debidamente inscrita en el Registro Público o en un ente con funciones similares.
- c) Certificado del Registro Público o el de un ente con funciones similares expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, en el

cual se haga constar los nombres de los directores, dignatarios, representante legal de la sociedad, el Capital Social Autorizado, domicilio y el término de vigencia de la sociedad.

- d) Estados Financieros, los cuales no podrán ser de más de cuatro (4) meses de anterioridad a la fecha de la solicitud y de los dos últimos años fiscales inmediatamente anteriores; debidamente certificados por un Contador Público Autorizado independiente y ajustándose a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a la reglamentación que para tal efecto instrumente la Comisión.
- e) Hoja de Vida de los directores, dignatarios, representante legal y del gerente general y de los principales ejecutivos de la sociedad, con información que cubra un mínimo de cinco años.
- f) Copia del prospecto informativo que el Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) usará y el cual deberá regirse por las normas y reglamentos de la Comisión Nacional de Valores en este aspecto. Además deberá contener una descripción detallada de lo siguiente:
  - 1. Comisiones, costos y cargos desglosados por tipo, ya sean inmediatos, periódicos o diferidos, en que incurre el inversionista al invertir en el fondo mutuo.
  - 2. Política de selección, adquisición, concentración y rotación de los valores.
  - 3. La expedición de valores o certificados con diferentes derechos o que tengan preferencia o prelación.
  - 4. Los préstamos y su finalidad.
  - 5. Política de suscripción de valores. Otras políticas de importancia fundamental para el Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) y que afecten materialmente a sus inversionistas. (Compra y venta de valores de empresas inmobiliarias, contratos de futuros y opciones, etc.).
  - 6. La compensación total que recibirán cada una de las partes involucradas en el fondo (administradora, custodio, distribuidor, directores, etc.)
  - 7. La Política y fórmula de redención de los valores.
  - 8. Descripción de la compañía administradora, sus directores, dignatarios y ejecutivos.
- g) Copia del contrato de administración entre el Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) y la Administradora, el cual deberá incluir todas las funciones para la operación y administración del Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión), la compensación total que la sociedad Administradora va a recibir por prestar sus servicios y todos los gastos de administración y operación.
- h) Copia del contrato de custodia entre el Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) y el custodio de los dineros y valores.
- i) Copia del contrato de distribución de valores que incluya todos los cargos y comisiones al inversionista por tipo y destino.

- j) Cualquier otra información adicional que sea solicitada por la Comisión.

**Artículo 4:** Cualquier cambio en el inciso (e) del artículo anterior en cualquiera de los acápites señalados como 1 al 9, así como los incisos (f), (g), y (h) del mismo artículo tendrán que ser autorizados por la mayoría de los directores independientes del Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión), de que habla el artículo 5 siguiente.

**Artículo 5:** El cuarenta por ciento (40%) o más de los miembros de la junta directiva u otro organismo similar de un Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) tendrán que ser personas independientes del promotor, de la sociedad administradora y de cualquiera de las partes afiliadas al fondo. Tales directores seleccionarán a los auditores externos del Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión).

No se considerarán directores independientes del Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) a las siguientes personas afiliadas con la sociedad administradora o cualquiera de las partes afiliadas al Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión):

- a) Director o Dignatario.
- b) Administrador, ejecutivo o empleado.
- c) Dueño del 10% o más de las acciones en circulación de la empresa en cuestión.
- d) Las personas que tengan con las personas mencionadas anteriormente parentesco hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

**Artículo 6:** Los dineros y valores que formen parte de la cartera de inversiones de un Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) tendrán que estar depositados o en custodia de una Cámara de Compensación y Depósito de Valores, Bancos u otras instituciones autorizadas por la Comisión Nacional de Valores. Además, deberán mantenerse en cuentas separadas y segregadas de los valores y dineros de las sociedades administradoras.

Cuando el custodio de los dineros y valores sea una institución extranjera, la autoridad competente en ese país deberá certificar la existencia y autorización del custodio para desempeñarse como tal. La certificación deberá ser autenticada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

#### **De los Fondos Mutuos Abiertos (Sociedades de Inversión Abiertas)**

**Artículo 7:** Toda persona que sea propietaria de acciones, valores o certificados de participación o inversión emitidos por un Fondo Mutuo Abierto (Sociedad de Inversión Abierta) podrá, de acuerdo con el procedimiento establecido en el prospecto informativo, solicitar la liquidación de todos o parte de sus valores y, en tal caso, el fondo le pagará en efectivo y en un plazo no mayor de treinta (30) días, la suma equivalente al valor neto de los valores presentados para su liquidación.

**Artículo 8:** Los Fondos Mutuos Abiertos (Sociedades de Inversión Abiertas) tendrán que observar las siguientes reglas al vender y redimir sus propios valores:

1. Sólo podrán vender sus propios valores al valor neto de los mismos más cualquiera comisión o gasto establecido en el prospecto.

2. Sólo podrán redimir o liquidar sus propios valores al valor neto de los mismos menos las comisiones o gastos de redención establecidos en el prospecto informativo.

**Artículo 9:** Los Fondos Mutuos Abiertos (Sociedades de Inversión Abiertas) no podrán emitir títulos valores que tengan preferencia o prelación sobre otros valores del Fondo. Además, podrán emitir títulos de deuda o contraer préstamos hasta por una suma igual o menor al 10% de los activos totales de la sociedad inmediatamente después de contraída la obligación, otorgando en garantía hasta el 15% de los mismos. Por deuda se entiende también la operaciones de venta en corto, los contratos de futuro, la venta o escritura de opciones y cualquier otro contrato o valor que represente una obligación para la sociedad que no esté totalmente pagado.

**Fondos Mutuos Cerrados  
(Sociedades de Inversión Cerradas)**

**Artículo 10:** Los Fondos Mutuos Cerrados (Sociedades de Inversión Cerradas) tendrán que observar las siguientes reglas al comprar sus propios valores:

- 1) Sólo podrán comprar sus valores en el mercado al valor neto de los mismos, siempre y cuando hagan previamente del conocimiento público la intención de comprar.

**Artículo 11:** Los Fondos Mutuos Cerrados (Sociedades de Inversión Cerradas) podrán emitir títulos valores de deuda o contraer préstamos hasta por una suma igual o menor al treinta por ciento (30%) de los activos del Fondo inmediatamente después de contraída la obligación. Por deuda se entiende también las operaciones de venta en corto, los contratos de futuro, la venta o escritura de opciones y cualquier otro contrato o valor que represente una obligación para el Fondo que no esté totalmente pagado.

Igualmente podrán emitir valores que tengan preferencia o prelación sobre otros valores del Fondo hasta por una suma igual al cincuenta por ciento (50%) de los activos del Fondo inmediatamente después de la emisión.

**De las Administradoras**

**Artículo 12:** Las compañías Administradoras de Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión), antes de iniciar operaciones, deberán, por medio de abogado, formular solicitud de autorización ante la Comisión Nacional de Valores, la cual deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Poder del Abogado que gestionará la autorización ante la Comisión Nacional de Valores.
- b) Copia de la Escritura Pública contentiva del Pacto Social y de los Estatutos de la sociedad peticionaria y sus enmiendas, debidamente inscrita en el Registro Público.
- c) Certificado del Registro Público expedido dentro de los Treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, en el que se haga constar los nombres de los directores, dignatarios, representante legal de la sociedad, el Capital Social Autorizado, domicilio y el término de vigencia de la sociedad.
- d) Estados Financieros, los cuales no podrán ser de más de cuatro (4) meses de anterioridad a la fecha de la solicitud

y de los dos últimos años fiscales inmediatamente anteriores; debidamente certificados por un Contador Público Autorizado independiente y ajustándose a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a la reglamentación que para tal efecto instrumente la Comisión.

- e) Hoja de Vida de los directores, dignatarios, representante legal y del gerente general y de los principales ejecutivos de la sociedad, con información que cubra un mínimo de cinco años, que incluya referencias bancarias y de trabajo.
- f) Copia de la Resolución de la Comisión Nacional de Valores o de un ente con funciones similares certificando que la compañía administradora, el representante legal y sus ejecutivos principales tienen licencia para desempeñarse como agente vendedor de valores, administradores de Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión), bancos o compañías de seguros.
- g) Declaración jurada en la que el Presidente y Tesorero de la sociedad peticionaria hagan constar los nombres de todos los accionistas de la sociedad y el número de acciones que cada uno posee.
- h) Certificado expedido por un Contador Público Autorizado, que haga constar que la sociedad cuenta con un Capital Pagado Neto de por lo menos cien mil balboas (B/.100,000.00).
- i) Cualquier otra información adicional que sea solicitada por la Comisión.

**Parágrafo:** Las sociedades administradoras deberán aumentar su capital social pagado neto en proporción al incremento del monto de las suscripciones que administren. Esta proporción, mientras la Comisión Nacional de Valores no disponga lo contrario, será de 1 a 25, es decir el capital social pagado neto en todo momento equivaldrá a una veinticincoava parte del monto de las suscripciones del Fondo. La periodicidad del ajuste al monto del capital social pagado neto será semestral y deberá presentarse a la Comisión a más tardar el último día de julio y enero de cada año.

**Artículo 13:** Las Acciones de una compañía Administradora de Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) deberán ser emitidas en forma nominativa y registrada. Cualquier cambio en el control de una administradora deberá ser comunicado previamente a la Comisión Nacional de Valores, la que podrá suspender o cancelar la transacción.

**Artículo 14:** No podrán desempeñarse como directores, dignatarios, ejecutivos, asesores, accionistas o empleados de las Administradoras de Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) las personas que:

- a) Hayan sido declaradas en quiebra, o condenadas, dentro o fuera del territorio nacional, por delitos contra la fé pública, la propiedad o la hacienda pública.
- b) Aquellas a las cuales se les haya, dentro o fuera del territorio nacional, cancelado la autorización o licencia por la Comisión Nacional de Valores o un ente con funciones similares.

De igual manera, las personas jurídicas cuyos directores, dignatarios o ejecutivos principales hayan

incurrido en las prohibiciones a que se refiere los literales a y b del presente Artículo no podrán desempeñarse como Administradoras de Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión).

**Artículo 15:** Las sociedades administradoras y las personas que tengan acceso a los valores o activos de un Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) deberán otorgar a favor de los tenedores de los valores de una sociedad de inversión una garantía por hurto, robo, desfalco o malversación de fondos. La garantía deberá ser en dinero, valores, fianzas o garantías emitidas por compañías bancarias, de seguros o de afianzadoras debidamente autorizadas para operar en la República de Panamá. La Comisión Nacional de Valores, al menos semestralmente, establecerá el monto, será el custodio y determinará los valores que podrán ser utilizados y las compañías que podrán emitir la fianza.

**Artículo 16:** Las Administradoras tendrán que calcular diariamente el valor neto de las carteras de inversión y de los valores de cada uno de los Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) bajo su administración. Para calcular el valor neto de la cartera, utilizarán las cotizaciones de mercado de cada una de las inversiones. En caso de no ser posible obtener cotizaciones de mercado, la Junta Directiva del Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) determinará de buena fé y racionalmente el valor de mercado de estas inversiones utilizando una evaluación independiente provista por la administradora. Seguidamente, para calcular el valor neto de los valores de cada una de las carteras de inversión dividirán el total de cada cartera de inversiones entre el número de valores del Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) en circulación en ese momento.

#### De los Informes

**Artículo 17:** Las Administradoras tendrán que enviarle, con la periodicidad que establezca la Comisión Nacional de Valores, a los inversionistas registrados en los Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) bajo su administración y a la Comisión un informe financiero del desempeño del Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) y que incluya al menos lo siguiente:

1. El rendimiento histórico promedio.
2. El rendimiento mensual a la fecha.
3. Detalle y valor de mercado de las inversiones del Fondo por tipo de inversión, sector económico y por emisor, al principio y final del periodo.
4. Detalle de los diferentes valores en circulación del propio Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión), deudas y obligaciones contraídas y garantías dadas.
5. Compras y ventas de las inversiones efectuadas durante el periodo, incluir monto.
6. Número de los inversionistas registrados por clase de valor en circulación y su distribución porcentual.
7. Reporte de los gastos incurridos por el fondo durante el periodo.

**Parágrafo:** Mientras la Comisión Nacional de Valores no disponga lo contrario, las Administradoras deberán presentar este informe semestralmente. El plazo para la presentación será de 30 días contados a partir de la fecha en que venza el semestre correspondiente.

**Artículo 18:** Las Administradoras tendrán que enviarle semestralmente a cada uno de los inversionistas



registrados en los Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) bajo su administración un estado de cuenta, que incluirá, al menos, un detalle del valor neto de su inversión al inicio del período, aportes, ganancias o pérdidas, costos y gastos y el valor neto a final del período.

**Artículo 19:** Los Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) y las Administradoras de Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) tendrán que enviarle dentro de los 4 meses siguientes al cierre fiscal a cada uno de los inversionistas registrados en los Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) y a la Comisión Nacional de Valores sus estados financieros auditados. Cumpliendo las mismas formalidades, deberán enviar semestralmente sus estados financieros no auditados.

#### Disposiciones Generales

**Artículo 20:** Toda la documentación extendida en país extranjero deberá presentarse debidamente retreadada por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde procede el documento y, a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que, en el lugar de donde procede el documento, no hay funcionario diplomático o consular de Panamá.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán por intérprete público debidamente autorizado, con idoneidad en la República de Panamá.

**Artículo 21:** Se reputan Fondos Mutuos Nacionales (Sociedades de Inversión Nacionales) los constituidos con arreglo a las leyes de la República de Panamá, que lleven sus libros y registros de contabilidad dentro del territorio nacional. Igualmente se reputan como tales las administradoras o asesoras que reúnan las mismas características. El resto de los Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) y de las administradoras o asesoras se consideran como extranjeras.

**Artículo 22:** Los Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) y las Administradoras de Fondos Mutuos (las Administradoras de Sociedades de Inversión) Extranjeros tendrán que designar y otorgarle a una persona, con oficina establecida en la República de Panamá, un poder general de representación. Podrán actuar como representantes en la República de Panamá de Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) y de las administradoras de Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) las siguientes personas: Los bancos de licencia general e internacional, las compañías de seguro y reaseguros, los agentes vendedores de valores, las administradoras nacionales de Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión), las firmas de abogados, las empresas con licencia fiduciaria, y cualquiera otra persona que autorice la Comisión Nacional de Valores.

**Artículo 23:** Cuando el objetivo y la política de inversión del Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) sea invertir en contratos de futuro, opciones, operaciones de ventas en corto, y cualquier otro tipo de valor o contrato que represente una obligación para la sociedad, ésta podrá solicitarle a la Comisión que aumente el porcentaje de endeudamiento máximo permitido. Estos Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) serán conocidos como de Alto Riesgo. La Comisión

Nacional de Valores se asegurará que en el prospecto se incluya toda la información necesaria acerca de los riesgos que asume el inversionista al invertir en este tipo de Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión).

**Artículo 24:** A fin de proceder a su disolución o liquidación voluntaria, todo Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) deberá obtener previamente la autorización de la CNV, lo que ocurrirá solamente cuando aquella tenga la solvencia suficiente para pagar a los inversionistas y a sus acreedores. La CNV reglamentará el mecanismo para llevar a efecto la liquidación voluntaria.

**Artículo 25:** La CNV, mediante resolución motivada aprobada con el voto de la mayoría de sus miembros, podrá intervenir el Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión), tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Si su capital ha sufrido menoscabo o le falta solidez.
- b) Si lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.
- c) Si no puede proseguir sus operaciones con seguridad.
- d) Si se niega, después de ser requerido debidamente, a exhibir los registros contables de sus operaciones, o haya obstaculizado de algún modo la inspección del Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión).
- e) Si el activo del Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) no es suficiente para satisfacer integralmente todo el pasivo.
- f) Si la CNV lo juzga conveniente por haberse demorado indebidamente la terminación de la liquidación voluntaria.

**Artículo 26:** La CNV reglamentará el proceso de intervención, reorganización y liquidación forzosa, cuando se den los casos señalados en el Artículo 25.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre de 1993.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República de Panamá  
**ROBERTO ALFARO E.**  
Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias  
Es copia auténtica de su original  
Panamá, 22 de noviembre de 1993  
Dirección Administrativa

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
Dirección General de Proveduría y Gastos

**RESOLUCION Nº 113**  
(De 22 de septiembre de 1993)

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO**  
en uso de sus facultades legales.

#### CONSIDERANDO:

Que el señor RICARDO DIAZ GONZALEZ, mediante memorial con fecha 27 de octubre de 1992, solicitó ante la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el traspaso, a título oneroso, de lote de terreno No. 1, de la parcelación denominada "El Sitio", con una cabida superficial de 209.26 metros cuadrados, sito en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, el cual forma parte de la Finca 129085, inscrita al Rollo 12865, documento 4, propiedad de la Nación.

Que el peticionario adjuntó a su solicitud el Plano No. 80812-68671 de 11 de noviembre de 1992, aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el cual se describen los linderos, medidas y superficie del lote de terreno solicitado en compra a la Nación.